



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 07/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2019 00670	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ MONTEALEGRE	Auto requiere A LA PARTE ACTORA. AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO.	06/06/2022	72-73	1
41001 4105001 2021 00212	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	GRUPO EMPRESARIAL PENAGOS YUNDA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion AUTO REQUIERE A LAS PARTE PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	06/06/2022	126-1	1
41001 4105001 2021 00245	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	PROYECTOS INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion AUTO ORDENA ARCHIVO.	06/06/2022	89-90	1
41001 4105001 2021 00440	Ordinario	JHENYFER SANCHEZ HIGUERA Y OTRO	GUILLERMO SERRANO MOSQUERA	Auto de Trámite AUTO ACEPTA NUEVA DIRECCIÓN.	06/06/2022	32-33	1
41001 4105001 2021 00449	Ordinario	SAIRA LORENA TOVAR SANTOS	TRANSPORTE SUMINISTROS Y LOGISTICA DEL SUR S.A.S	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA ARCHIVO.	06/06/2022	30-31	2
41001 4105001 2021 00526	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	SUACOR INGENIERIA SAS	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS, AUTO ORDENA ARCHIVO.	06/06/2022	120-1	1
41001 4105001 2021 00536	Ordinario	CARLOS ANDRES PALECHOR	JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE SURTA EN DEBIDA FORMA LAS NOTIFICACIONES.	06/06/2022	38-39	1
41001 4105001 2021 00544	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	FRANK CORREDOR ARQUITECTOS SAS	Auto reconoce personería AUTO NIEGA NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE, AUTO REQUIERE.	06/06/2022	198-1	1
41001 4105001 2021 00568	Ejecutivo	PORVENIR	INGASCON S.A.S	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA EL LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES, AUTO ORDENA ARCHIVO.	06/06/2022	157-1	1
41001 4105001 2021 00569	Ejecutivo	COLFONDOS	CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G SAS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion AUTO REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	06/06/2022	227-2	1
41001 4105001 2022 00015	Ordinario	ANDRES LEONARDO GARRIDO	SAMIR JEBARA LLACH	Auto admite demanda AUTO NIEGA MEDIDA, AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	06/06/2022	62-64	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2022 00043	Ordinario	MARIA FERNANDA RIVERA ROCHA	IBETH DEL CARMEN CALDERON CHAMORRO	Auto admite demanda AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	06/06/2022	108-1	1
41001 4105001 2022 00049	Ejecutivo	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS	CORPORACION DE INTEGRACION SOCIAL DE COLOMBIA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion AUTO REQUIERE A LAS PARTE PARA QUE ALLEGUEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	06/06/2022	242-2	1
41001 4105001 2022 00056	Ordinario	NELCY VALENCIA GARCIA	IRMA GUTIERREZ DE FALLA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ.	06/06/2022	40-41	1
41001 4105001 2022 00093	Ordinario	ERMIN MOLINA CORTES	CHARRY FERRETERIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el 19 de julio de 2022, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y	06/06/2022	116	1
41001 4105001 2022 00134	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	ASEOVIL LTDA.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion AUTO REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	06/06/2022	108-1	1
41001 4105001 2022 00154	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	COLDOLSAR S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion AUTO REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	06/06/2022	71-72	1
41001 4105001 2022 00173	Ordinario	BILMA DEL ROCIO BERMUDEZ GONZALEZ	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto admite demanda AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO.	06/06/2022	255-2	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA07/06/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2019-00670-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Ejecutada LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ MONTEALEGRE

Neiva-Huila, seis (06) de junio de (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ordenar la notificación por emplazamiento a la parte ejecutada elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento, argumentando que remitió a la parte ejecutada la notificación personal, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2022, la cual no fue posible entregar al destinatario, lo cual se verifica con la certificación emitida por E-Entrega donde se informa que la cuenta de correo está llena.

Asimismo, informa que surtió la citación para notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección registrada en el certificado de matrícula mercantil calle 24 No. 7 B-27 Barrio José Eustacio Rivera en Neiva-Huila, la cual fue recibida el 03 de mayo de 2022, afirmación que corresponde a lo evidenciado en la guía de Surenvios.

Al respecto debe precisar el juzgado que dentro del procedimiento del trabajo, el artículo 41, dispone varias formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas, pero no se indica la forma específica cómo se debe surtir, razón por la cual, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se debe acudir al artículo 291 del C.G.P., y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la última norma:

“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis...”

En estos términos, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso como se aplica en materia civil, pues, este acto procesal solo es un mecanismo de llamamiento o una segunda citación para que el demandado comparezca a notificarse personalmente y, en caso de no hacerlo, la norma obliga expresamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, en caso de que el ejecutado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

La Sala de Casación Laboral, en providencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado No. 41927, explicó que en los procesos laborales y de la seguridad



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

social, la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPL, es decir, la notificación a las entidades públicas.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se denegará por improcedente la solicitud de emplazamiento y, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que gestione en debida forma las citaciones para notificación personal y por aviso, con el contenido y las prevenciones que disponen los artículos 291 del CGP y el artículo 29 del CPT y SS. Lo anterior a fin de surtir en debida forma la notificación física del mandamiento de pago.

En su defecto, reintentar la notificación al correo electrónico, en los términos del Decreto 806 de 2020, y conforme a la sentencia C-420 de 2020.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, conforme se expuso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que gestione en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 07 DE JUNIO DE 2022	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 068	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00212-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
-COMFAMILIAR HUILA-
Ejecutado GRUPO EMPRESARIAL PENAGOS YUNDA S.A.S.

Neiva-Huila, seis (06) de junio de 2022.

1.ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2.CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal del mandamiento de pago, a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, con lo cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro del término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que prescribe:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL PENAGOS YUNDA S.A.S.**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$577.775,87**, a favor de parte ejecutante, monto que equivale al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -CONFAMILIAR HUILA-** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL PENAGOS YUNDA S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$577.775,87**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE JUNIO DE 2022

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 068,**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00245-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
-COMFAMILIAR HUILA-
Ejecutado PROYECTOS INGENIERÍAS Y SERVICIOS S.A.S.

Neiva-Huila, seis (06) de junio de 2022.

1.ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2.CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal del mandamiento de pago, a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, con lo cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro del término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que prescribe:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de **PROYECTOS INGENIERÍAS Y SERVICIOS S.A.S.**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$48.640,00**, a favor de parte ejecutante, monto que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de **PROYECTOS INGENIERÍAS Y SERVICIOS S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$48.640.00**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE JUNIO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 068.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00440-00
Demandante JHENYFER SANCHEZ HIGUERA Y OTRO
Demandado GUILLERMO SERRANO MOSQUERA

Neiva-Huila, seis (06) de junio de (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud del cambio de dirección para enviar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor **GUILLERMO SERRANO MOSQUERA**, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien manifiesta *“bajo la gravedad del juramento no conocer su dirección de correo electrónico”*.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud descrita, visible en el (**archivo #17 cuaderno 1 expediente electrónico**), radicado por el apoderado judicial de la parte demandante el **01 de febrero de 2022**, el Despacho acepta la dirección **CARRERA 20 No.13-29 Barrio La Esperanza en Neiva-Huila**, a fin de notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al señor **GUILLERMO SERRANO MOSQUERA**; notificación que deberá cumplirse conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del proceso, aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S, en armonía con el artículo 41 de la normativa especial, esto es, remitiendo las debidas citaciones —personal y aviso— para notificación personal con copia cotejada, sellada y constancia emitida por la empresa postal para determinar que, efectivamente, las citaciones fueron recibida por parte de la parte demandada.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

ACEPTAR el cambio de dirección a fin de notificar al demandado en la **CARRERA 20 No.13-29 Barrio La Esperanza en Neiva-Huila**, cumpliendo con la carga procesal señalada.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 07 DE JUNIO DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 068 ,
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00449-00
Ejecutante SAIRA LORENA TOVAR SANTOS
Ejecutado TRANSPORTE SUMINISTROS Y LOGÍSTICA DEL SUR S.A.S.

Neiva-Huila, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud elevada por las partes de la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y el consecuente archivo.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se aprobó acuerdo conciliatorio realizado por las partes el 22 de abril de 2022, de conformidad con el cual la parte demandada se obligó a pagar a la demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), en (2) cuotas de \$1.700.000 y \$300.000 M/CTE, respectivamente.

Con fundamento en lo anterior, la parte actora allegó memorial solicitando la ejecución del fallo, el día 10 de mayo de la referida anualidad, por lo que sería del caso que el despacho se pronunciarse respecto del mandamiento ejecutivo, de no ser porque las partes allegan memorial dando a conocer que **TRANSPORTE SUMINISTROS Y LOGÍSTICA DEL SUR S.A.S.**, ha pagado la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar, precisando *“que mi poderdante me informa que la parte ejecutada ya pagó la última cuota pactada en la conciliación”*. Para tal efecto allegan capturas de pantalla del comprobantes de pago No. 0000055484 realizado el 26 de abril por \$1.700.000 y No. 0000028979 del 12 de mayo de 2022, por \$300.000, a través de la plataforma Nequi.

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso que ocupa la atención del despacho se evidencia que, una vez presentada la demanda de ejecución, las partes ponen en conocimiento el pago total de la obligación a cargo de la sociedad ejecutada **TRANSPORTE SUMINISTROS Y LOGÍSTICA DEL SUR S.A.S.**; y advirtiendo que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con la facultad expresa para recibir, tal como se observa en el cuaderno del proceso ordinario, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE:

ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE JUNIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 068.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación	41001-41-05-001-2021-00526-00
Ejecutante	COMFAMILIAR DEL HUILA
Ejecutado	SUACOR INGENIERÍA S.A.S.

Neiva-Huila, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Conforme a lo anterior, y advirtiendo que la abogada de la parte ejecutante cuenta con la facultad expresa para recibir, tal como se observa a folio 9, es procedente acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en la que manifiesta que la parte ejecutada canceló extra procesalmente los aportes pretendidos en la demanda.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado. Asimismo, se ordenará la devolución del depósito judicial **No. 439050001062767** por la suma de **\$2.105.567,00**; y los que llegaren a debitarse con posterioridad a la sociedad ejecutada.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA-** en contra de la sociedad **SUACOR INGENIERÍA S.A.S.**, por pago total de la obligación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO; ORDENAR la devolución del depósito judicial **No. 439050001062767** por la suma de **\$2.105.567,00**; y los que llegaren a constituirse con posterioridad a la sociedad ejecutada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales, por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE JUNIO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 068.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00536-00**
Demandante **CARLOS ANDRES PALECHOR**
Demandado **JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO**

Neiva-Huila, seis (06) de junio de (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte ejecutante a través del correo certificado POSTACOL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora allegó escrito en el que se visualiza remisión física a la parte demandada del auto admisorio, la demanda y los anexos, aunados a un oficio que señala que “La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente oficio, y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación”.

Tomando en consideración que la notificación del auto admisorio de la demanda que pretende hacer la parte actora es a través de correo físico, la misma debe realizarse cumpliendo las formalidades del artículo 291 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS, es decir, se debe enviar la citación para notificación personal y posteriormente el aviso —segunda citación— con el contenido y las prevenciones de que tratan los referidos textos legales, indicando a la parte demandada los plazos dentro de los cuales debe comparecer a notificarse personalmente de la providencia en cuestión (5 y 10 días, respectivamente) y, en el aviso, con la advertencia de que si no comparece se le nombrará curador para la litis.

Ahora bien, también puede la parte actora optar por la notificación a través de correo electrónico que prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caos en el cual, sí se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje de datos, y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se requerirá a la parte demandante para que gestione en debida forma las citaciones para notificación personal y por aviso, con el contenido y las prevenciones que disponen los artículos 291 del CGP y el artículo 29 del CPT y SS. Lo anterior a fin de surtir en debida forma la notificación física del mandamiento de pago.

En su defecto, realizar la notificación vía correo electrónico, en los términos del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Decreto 806 de 2020, y conforme a la sentencia C-420 de 2020.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora que gestione en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE JUNIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 068.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00544-00
EJECUTANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO: FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.

Neiva-Huila, seis (06) de junio de (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud encaminada a obtener reconocimiento de personería adjetiva y de tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso, aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se reconocerá personería adjetiva a la abogada SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada cédula de ciudadanía No. 26.422.302 y portadora de la T.P. No. 345105, para que actúe en representación de la parte demandante, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, conforme a los términos estipulados en el poder.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad ejecutada, es preciso señalar que el artículo 301 del C.G.P., establece:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Dando aplicación a la normativa transcrita, se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por la parte ejecutante, toda vez que, por un lado, al revisar los documentos allegados brilla por su ausencia la manifestación expresa por el representante legal de la sociedad ejecutada en torno al conocimiento del mandamiento de pago; resultando insuficientes, para el efecto, las comunicaciones telefónicas que al respecto hayan podido sostener las partes, si de ello no queda constancia en el expediente.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente la solicitud y se requerirá a la parte actora que proceda a efectuar la notificación personal, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, a la dirección electrónica para la notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada aportada en el expediente.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada cédula de ciudadanía No. 26.422.302 y portadora de la T.P. No. 345105, para que actúe en representación de la parte demandante, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud encaminada a tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada, conforme a lo anotado.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE JUNIO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 068.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00568 00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: INGASCON S.A.S.

Neiva – Huila, seis (06) junio de (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., informe lo siguiente:

“1. Se dé por terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por pago total y reporte de novedades legales por parte del Demandado (empleador) del Título aportado que prestaba Mérito; vale la pena anotar dichos pagos y reporte de novedades fue posterior a la radicación de la presente demanda y del auto que libra mandamiento de pago.

2. Se solicita el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en contra de INGENIERIA ASESORIA Y CONSTRUCCION INGASCON S.A.S.

(...)

4. Solicitamos le sean entregados a la parte demandada INGENIERIA ASESORIA Y CONSTRUCCION INGASCON S.A.S. con NIT.900709996-1 todos los títulos (en caso de que existan) dentro del presente proceso”.

(...)

Se comunica al juzgado que la anterior solicitud me fue facultada por la Dra. IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.737.160 de Barranquilla, actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A”.

Revisando la actuación procesal, se verifica que el apoderado judicial no tiene facultad expresa para recibir; sin embargo la solicitud de terminación se encuentra debidamente suscrita por la representante legal de la sociedad ejecutante, Ivonne Amira Torrentes Schultz, de manera que es procedente acceder a la petición de terminación y levantamiento de medidas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, por lo tanto, se negará la solicitud de devolución de los títulos.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA-** en contra de la sociedad **SUACOR INGENIERÍA S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 07 DE JUNIO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 068. SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00569-00
Ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&Y S.A.S.

Neiva-Huila, seis (06) de junio de 2022.

1.ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2.CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, con lo cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&Y S.A.S.**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$179.029,20**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 7% de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&Y S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$179.029,20**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE JUNIO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 068.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00015-00
Demandante ANDRES LEONARDO GARRIDO GARCIA
Demandado SAMIR JEBARA LIACH

Neiva – Huila, seis (06) de junio de (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **ANDRÉS LEONARDO GARRIDO GARCIA** en contra de **SAMIR JEBARA LIACH**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo, se pronunciará sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los derechos del coeficiente correspondiente al 33.33 % del lote No. 11 Portal de Buganviles, ubicado en la calle 20 No. 35 – 78 zona urbana de la ciudad de Neiva (H), identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-179973 del Circuito de Neiva.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio **61** obra constancia secretarial de fecha **02 de marzo de 2022**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a los requerimientos del auto de **09 de febrero de 2022**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.” (Subrayado propio)

Conforme la norma transcrita y al verificar que la solicitud de medida cautelar no se ajusta al canon legal por cuanto no indica los motivos y los hechos en que se funda, se despachará desfavorablemente la petición.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ANDRÉS LEONARDO GARRIDO GARCIA** en contra de **SAMIR JEBARA LIACH**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

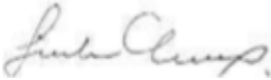
QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **LEYDI JOHANA HERNANDEZ VILLALBA** identificada con C.C. No. **1.102.871.922** de Neiva y T.P. No. **340.309** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEXTO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 07 DE JUNIO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 068.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00043-00
Demandante MARIA FERNANDA RIVERA ROCHA
Demandado IBETH DEL CARMEN CALDERON CHAMORRO

Neiva – Huila, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **MARIA FERNANDA RIVERA ROCHA** en contra de **IBETH DEL CARMEN CALDERON CHAMORRO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo#8- cuaderno único del expediente electrónico, constancia secretarial de fecha **03 de mayo de 2022**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **22 de abril de 2022**, el Juzgado procederá con su admisión.

Ahora bien, dado que el poder conferido a la estudiante **SILVIA CATALINA VALDERRAMA PARDO** identificada con C.C. No. **1.075.313.706** de Neiva, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería adjetiva conforme al poder otorgado. Pese a que no aparece firmado por quien lo otorga, se presume auténtico, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **GUILLERMO BASTIDAS FIRIGUA** en contra de **CESAR AUGUSTO JAVELA JAVELA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la estudiante **SILVIA CATALINA VALDERRAMA PARDO** identificada con C.C. No. **1.075.313.706** de Neiva, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 07 DE JUNIO DE 2022	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 068.	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2022-00049-00
Ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado CORPORACIÓN DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE COLOMBIA
-CISCOD-

Neiva-Huila, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa la atención del juzgado la parte ejecutante remitió notificación personal a la dirección electrónica de la parte ejecutada, con lo cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **CORPORACIÓN DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE COLOMBIA -CISCOD-** en los términos señalados en el mandamiento de pago.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$138.020.82**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 7% de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **CORPORACIÓN DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE COLOMBIA -CISCOD-**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$138.020,82**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 07 DE JUNIO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 068. SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00056 00
DEMANDANTE NELCY VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO: IRMA GUTIÉRREZ DE FALLA

Neiva – Huila, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **NELCY VALENCIA GARCÍA** en contra de **IRMA GUTIÉRREZ DE FALLA** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **22 de abril de 2022** se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha **23 de mayo de 2022** se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo 12-13 de cuaderno único expediente electrónico, fue allegado por el estudiante JUAN PABLO PALENCIA MOSQUERA, quien no cuenta con la facultad para representar a la parte demandante, toda vez que no allegó poder o sustitución otorgado por la estudiante ANA MARIA CHAVARRO VARGAS, a quien la señora ELCY VALENCIA GARCIA le confirió poder para que la representará dentro del presente proceso.

Por lo anterior, a tono con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., deberá rechazarse la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **NELCY VALENCIA GARCÍA** en contra de la señora **IRMA GUTIÉRREZ DE FALLA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE JUNIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **068.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00093-00
DEMANDANTE: ERMIN MOLINA CORTES en representación de su hijo
menor ERICK FABIAN MOLINA MEDINA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ROJAS CHARRY

Neiva-Huila, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #12 cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó la notificación personal del auto admisorio al demandado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020; por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE:

FIJAR fecha para audiencia el **19 de julio de 2022, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE JUNIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 068.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2022-00134-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
-COMFAMILIAR HUILA-
Ejecutado ASEOVL LTDA

Neiva-Huila, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal del mandamiento de pago, a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, con lo cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro del término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que prescribe:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de **ASEOVL LTDA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$103.162,50**, a favor de parte ejecutante, monto que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de **ASEOVIL LTDA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

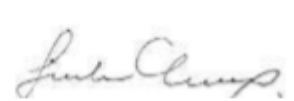
SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$103.162,50**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 07 DE JUNIO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 068.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2022-00154-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
 -COMFAMILIAR HUILA-
Ejecutado COLDOLSAR S.A.S.

Neiva-Huila, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, con lo cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la sociedad **COLDOLSAR S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$127.766,60**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago. .

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de **COLDOLSAR S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

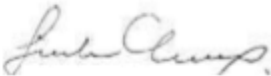
TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$127.766,60.**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 07 DE JUNIO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 068.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00173-00
Demandante BILMA DEL ROCÍO BERMÚDEZ GONZÁLEZ
Demandado CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **BILMA DEL ROCÍO BERMUDEZ GONZALEZ** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo#9 (cuaderno único del expediente electrónico) constancia secretarial de fecha **06 de mayo de 2022**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **27 de abril de 2022**, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **BILMA DEL ROCÍO BERMUDEZ GONZALEZ** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem,

deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

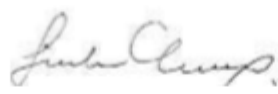
CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 07 DE JUNIO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 068.  SECRETARIA
